

- - - - - Zihuatanejo, Guerrero, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el C. -----, en contra de actos del C. AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO y la TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, DE GUERRERO; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el tres de abril de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. -----, promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado: *“III.- La resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC/008/2017, donde se sancionó al suscrito con una amonestación privada, por la presunta omisión de haber dado respuesta en forma extemporánea a las recomendaciones vinculantes PRV-AEED-052-OPD 035-2013.”* La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes contestaron la misma dentro del término concedido, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- En el escrito de demanda la parte actora, señaló a la Universidad Tecnológica de la Costa Grande del Estado de Guerrero, como posible Tercero Perjudicado mismo que fue emplazado a juicio, quien no dio contestación a la misma dentro del término concedido, por lo que se le tuvo por prelucido mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho.

4.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón de territorio respecto al domicilio de la parte actora.

SEGUNDO. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." Atento a lo anterior, se aprecia que la parte accionante en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado "ACTO IMPUGNADO", precisa como tal: *"III.- La resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC/008/2017, donde se sancionó al suscrito con una amonestación privada, por la presunta omisión de haber dado*

respuesta en forma extemporánea a las recomendaciones vinculantes PRV-AEED-052-OPD 035-2013.” La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracción III, y 57 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizarlos en su integridad. Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes: *“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* *“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;*

además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Por otra parte, cabe destacar que de autos se advierte que la Universidad Tecnológica de la Costa Grande del Estado de Guerrero, no compareció a juicio como posible Tercero Perjudicado, no obstante haber sido emplazada a juicio, sin embargo la Sala advierte derechos incompatibles con la pretensión del demandante, por tanto, esta Sala advierte que dicha institución se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por tanto esta Sala le reconoce el carácter de Tercero Perjudicado, esto es, en términos del artículo 42 fracción III del Código de la Materia, que establece: “Artículo 42.- Son partes en el juicio: Fracción III.- *El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.*” Cobra aplicación en la especie el criterio de la Jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación y visible en el disco IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala: “*TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.- En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecede al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 Constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.*”*Séptima Época Amparo en revisión 4485/64. Puente de Reynosa, S.A. 3 de mayo de 1965. Cinco votos .Amparo en revisión 5683/64. Felipa Soto vda. De Doriet. 6 de junio de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 4831/64. Comisariado Ejidal de “El Tren”, Ciudad Hidalgo,*

Mich. 17 de noviembre de 1967. Cinco votos. Amparo en revisión 1235/66. Comisariado Ejidal del Poblado Casimiro Castillo, Mpio. de su nombre, Jal. 19 de abril de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 8412/64. Domingo Ornelas Magullan y Coags. 5 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Ahora bien, la Litis en el presente juicio de nulidad, se centra en determinar si el precitado acto materia de impugnación consistentes en: *La resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC/008/2017, donde se sancionó al suscrito con una amonestación privada, por la presunta omisión de haber dado respuesta en forma extemporánea a las recomendaciones vinculantes PRV-AEED-052-OPD 035-2013*, fue dictado conforme a derecho, al respecto cabe decir, que resultan fundados los conceptos de nulidad, los cuales se encuentran encaminados a controvertir la competencia como Auditor General de la Auditoría General del Estado, para dictar la resolución controvertida de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones de derecho; consta en autos como medio de convicción, ofrecido por las partes procesales, la documental pública en donde se contiene la resolución impugnada, de la cual se desprende que al ahora actor se le sanciono con una amonestación privada por no contestar en tiempo y forma el Pliego de Reconsideraciones vinculantes PRV-AEED-052-OPD-035-2013, derivadas de la revisión, fiscalización y evaluación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, citándose como fundamentos aplicables al caso concreto, entre otros, los artículos 74 fracciones I y 76, 77 fracción XIV y XVI y 90 fracciones I y XXIV en relación con los diversos artículos 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d), e) y f, IV, V, VI VII y VIII) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, preceptos legales, que imponiéndose de su texto íntegro, ninguno de ellos, otorga competencia expresa al Auditor General de la Auditoría General del Estado, para identificar, investigar, determinar y sancionar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, ahora, si bien el artículo 90 fracción XXIV de la mencionada Ley número 1028, faculta al Auditor General del Estado para representar legalmente a la Auditoría General del Estado, así como para fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran; sin embargo, conforme a la literalidad de la fracción XXIV del citado numeral, dicha faculta sólo puede ejercerla el Auditor General por responsabilidades determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, lo cual no ocurre en el caso concreto, Se sostiene lo anterior, en razón de que la sanción impuesta al actor, no fue con motivo de la fiscalización de la cuenta pública, es decir, la sanción impuesta al actor no devino

de responsabilidad determinada con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, sino que devino de una amonestación privada, motivada por la omisión según refiere de haber dado respuesta en forma extemporánea a las recomendaciones vinculantes PRV-AEED-052-OPD-035-2013, derivadas de la revisión, fiscalización y evaluación de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013; de ahí que, devenga lo fundado el concepto de nulidad estudiado, máxime que, para el caso de responsabilidad administrativa el artículo 137 de la Ley número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que corresponde al Capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado contará con un órgano de control, quien tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario; procedimiento éste instaurado en contra del hoy actor y en donde la autoridad demandada Auditor General de la Auditoría General del Estado, determina la imposición de sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región. *"Artículo 136.- El procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas en el presente título."* *"Artículo 137.- La Auditoría General del Estado contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en la Ley. Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario."* Dentro de ese contexto, se obtiene que la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, lo es el Órgano de Control Interno de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde substanciar el procedimiento administrativo disciplinario y finalmente mediante resolución respectiva, determinar la existencia de la conducta infractora, responsabilidad del presunto infractor y de ser el caso, determinar la sanción que le resulte aplicable, sobre el aspecto estudiado, conviene señalar que nuestro máximo Tribunal ha señalado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación de derecho a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto a fin de otorgarle eficacia jurídica el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia

del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J: 10/94, por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, que establece: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”* Entonces, la competencia debe ser precisa y concreta en cuanto a su fundamentación.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de nulidad en estudio, y actualizándose la causal de invalidez de los actos reclamados prevista en el artículo 130 fracción i, del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y además acorde a la pretensión del actor expresada en capítulo respectivo de su escrito de demanda del tres de abril del dos mil dieciocho, se declara la nulidad del acto reclamado consistente en: *“III.- La resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC/008/2017, donde se sancionó al suscrito con una amonestación privada, por la presunta omisión de haber dado respuesta en forma extemporánea a las recomendaciones vinculantes PRV-AEED-052-OPD 035-2013.”* Finalmente cabe señalar que, ante el sentido y efecto del presente fallo, se torna innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se cita en su literalidad. *Época: Octava Época; Registro: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Marzo de 1992; Materia(s):*

Común; Tesis: II.3o. J/5; Página: 89. CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.” Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es el de dejar sin efecto el acto impugnado, debiendo informar la autoridad demandada a esta Sala lo anterior,

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativos y 1, 3, 4, 74 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos descritos en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CUMPLASE.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA.

LIC. BERTA ADAME CABRERA